



Revista de Derecho Privado

E-ISSN: 1909-7794

mv.pena235@uniandes.edu.co

Universidad de Los Andes

Colombia

Lozada Pimiento, Nicolás E.

El mecanismo de anulación de los laudos arbitrales del ciadi: qué es y para dónde va

Revista de Derecho Privado, núm. 55, enero-junio, 2016, pp. 1-29

Universidad de Los Andes

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360046467003>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



## **EL MECANISMO DE ANULACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES DEL CIADI: QUÉ ES Y PARA DÓNDE VA**

**NICOLÁS E. LOZADA PIMIENTO**

Artículo de revisión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.55.2016.07>

**Universidad de los Andes**

**Facultad de Derecho**

**Rev. derecho priv. No. 55**

**enero - junio de 2016. e-ISSN 1909-7794**

## El mecanismo de anulación de los laudos arbitrales del CIADI: qué es y para dónde va

### Resumen

En este artículo se realiza un análisis de los procesos de anulación de laudos arbitrales constituidos en el marco del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Respecto del recurso de anulación, se observan los elementos requeridos por el artículo 52 del Convenio CIADI y la forma en que este recurso dista del establecido normativamente en la Convención de Nueva York de 1958, en razón de características como que el procedimiento de anulación ante el CIADI es internacional, interno o autocontenido, horizontal, taxativo y excepcional. Adicionalmente, se realiza un estudio sobre las tendencias que han existido en cuanto al alcance de las decisiones de las Comisiones *ad hoc* respecto de la anulación de los laudos CIADI, incluyendo la posibilidad de una nueva generación de decisiones posteriores al año 2010. Lo anterior, con el fin de dar respuesta a la pregunta de si en realidad han existido tendencias marcadamente diversas en cuanto a las atribuciones tomadas por las Comisiones *ad hoc*, o si se trata de desviaciones de una línea más o menos constante de decisiones respetuosas del criterio de los tribunales arbitrales.

**Palabras claves:** anulación, arbitraje, CIADI, reconocimiento, arbitraje de inversión, laudos CIADI, apelación de laudos.

## The annulment mechanism of ICSID arbitral awards: What it is, where it is headed to

### Abstract

This article analyzes the process of annulment of arbitral awards produced by ICSID. Regarding the mechanism of annulment of arbitral awards, this article presents an observation of the elements required by article 52 of the ICSID Convention, and the way in which this mechanism differs from that contained in the New York Convention of 1958. This, given the characteristics of the ICSID mechanism, which can be said to be international, self-contained, horizontal, and exceptional. Additionally, this article studies the tendencies that have existed with respect to the scope of the decisions of *ad hoc* Commissions for the annulment of ICSID awards, including the possibility of a new generation of decisions after 2010. This analysis is done with the purpose of answering the question of whether, in fact, there have been evidently different tendencies as far as the attributions taken by *ad hoc* Commissions, or whether these differences are, in reality, some deviations from a more or less constant line of decisions that are respectful of the criteria used by arbitral tribunals in their decisions.

**Keywords:** Annulment, arbitration, ICSID, recognition, investment arbitration, ICSID awards, appealing of awards.

## O mecanismo de anulação dos laudos arbitrais do CIADI: o que é e para onde vai

### Resumo

Neste artigo se realiza uma análise dos processos de anulação de laudos arbitrais constituídos no marco do Centro Internacional de Arreglo de Diferenças Relativas a Investimentos (CIADI). Com respeito ao recurso de anulação, se observam os elementos requeridos pelo artigo 52 do Convênio CIADI e a forma em que este recurso dista do estabelecido normativamente na Convenção de Nueva York de 1958, em razão de características como que o procedimento de anulação ante o CIADI é internacional, interno ou auto conteúdo, horizontal, taxativo e excepcional. Adicionalmente, se realiza um estudo sobre as tendências que têm existido sobre o alcance das decisões das Comissões *ad hoc* com respeito à anulação dos laudos CIADI, incluindo a possibilidade de uma nova geração de decisões posteriores ao ano 2010. O anterior, com o fim de dar resposta à pergunta de se em realidade têm existido tendências marcadamente diversas sobre as atribuições tomadas pelas Comissões *ad hoc*, ou se se trata de desviações de uma linha mais ou menos constante de decisões respeitadas do critério dos tribunais arbitrais.

**Palavras-chaves:** anulação, arbitragem, CIADI, reconhecimento, arbitragem de investimento, laudos CIADI, apelação de laudos.

# El mecanismo de anulación de los laudos arbitrales del CIADI: qué es y para dónde va\*

NICOLÁS E. LOZADA PIMIENTO\*\*

## SUMARIO

Introducción – I. RÉGIMEN LEGAL – A. Características del sistema de anulación de laudos CIADI – B. El procedimiento de anulación – C. Alcance de las funciones de la Comisión de Anulación – D. Las causales de anulación – 1. Comparación general con la Convención de Nueva York – 2. Incorrecta constitución del Tribunal – 3. Manifiesta extralimitación de las funciones del Tribunal – 4. Corrupción del Tribunal – 5. Quebrantamiento grave de una norma de procedimiento – 6. Falta de motivación del laudo – II. LAS “GENERACIONES” DE DECISIONES SOBRE ANULACIÓN – A. Las tres generaciones de decisiones sobre anulación – 1. Primera generación o la era Klöckner (1981-1988) – 2. Segunda generación o la Rectificación (1989-2000) – 3. Tercera generación o la era Wena (2001-2009) – B. Las decisiones sobre anulación del 2010: ¿una nueva generación? – C. El llamado a un mecanismo de apelación de los laudos CIADI: del arbitraje al proceso judicial – III. CONCLUSIONES – Referencias.

---

\* Cómo citar este artículo: Lozada Pimiento, N. E. (Junio, 2016). El mecanismo de anulación de los laudos arbitrales del CIADI: qué es y para dónde va. *Revista de Derecho Privado*, (55). Universidad de los Andes (Colombia). <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.55.2016.07>

\*\* Socio de 1493 Consultoría Legal Internacional, donde encabeza el área de resolución de controversias. Abogado de la Universidad Externado de Colombia; maestrías en Derecho y la Economía Global, Universidad de Nueva York y Derecho Internacional y Comparado, Universidad Nacional de Singapur. Ha sido investigador y profesor de Contratos en el Common Law, Arbitraje Internacional, Comercio y Negocios Internacionales en las Universidades Externado de Colombia, de la Sabana y Santo Tomás de Aquino. Correo: [nicolas@1493.co](mailto:nicolas@1493.co)

Mi más sincero agradecimiento a Nigel Blackaby y Jean Paul Dechamps bajo cuya orientación elaboré este artículo durante mi paso por el Grupo de Arbitraje Internacional de Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP. Igualmente, a Juan Miguel Álvarez, Diana Díaz, Zaida Echeverry y Julián Piraquive por su invaluable labor de asistencia investigativa en el proceso de actualización del manuscrito.

## Introducción

*“El juez tiene en su mano la balanza y la espada; si la balanza no basta para persuadir, la espada sirve para constreñir.”*

(Carnelutti, 2006, p. 53)

Por lo general, el árbitro internacional, a diferencia del juez que líricamente nos describe Carnelutti, no tiene el poder de hacer ejecutar sus propias decisiones. Quizá por ello, desde el punto de vista de su efectividad, uno de los rasgos que a primera vista parece especialmente atractivo del arbitraje bajo los auspicios del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) es la naturaleza cuasijudicial y obligatoria de sus laudos.

Un laudo dictado en el marco de un arbitraje comercial internacional ordinario o de un arbitraje de inversión no tramitado bajo los auspicios del CIADI no es ejecutable directamente. Por el contrario, antes de adquirir un carácter final y obligatorio, o sea, antes de que sea ejecutable con apoyo de la policía (la “espada” de nuestros días), tal laudo es, o bien susceptible de un recurso de anulación si se pretende hacer efectivo en el país donde se encuentra ubicada la sede donde se llevó a cabo el arbitraje, o bien debe someterse al trámite de reconocimiento y ejecución si se pretende hacer efectivo en un país distinto del de la sede del arbitraje.

Tanto la anulación como el reconocimiento y ejecución implican una especie de filtro judicial de los laudos arbitrales no CIADI. Ambos procedimientos parten del reconocimiento de

la soberanía Estado —encarnado en su aparato judicial— para avalar o rechazar las decisiones tomadas dentro de un sistema foráneo y no judicial de resolución de conflictos como el arbitraje internacional.

Por su parte, un laudo de un tribunal constituido bajo los auspicios del CIADI equivale, a las voces del artículo 54 del Convenio CIADI, a “una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado”. Expresado de otra manera, “un laudo CIADI es, en principio, directamente ejecutable ante los tribunales nacionales de cualquier país signatario del Convenio CIADI, sin trámite adicional al que tendría una sentencia no apelable proferida por otro tribunal de ese mismo Estado”. (Linetzky y Kranenberg, 2008, pp. 675-694).

La consecuencia más importante de ello es que sobre los laudos CIADI no cabe el procedimiento de reconocimiento y ejecución al que, por regla general, están sometidos los laudos provenientes de un centro de arbitraje internacional distinto del CIADI. Una vez expedido el laudo CIADI, la parte vencedora puede solicitarle al juez nacional competente (en Colombia, el juez administrativo) que ordene el trámite que corresponda para hacer efectiva la decisión mediante el mandato de pago.

Los laudos CIADI son, en todo caso, susceptibles de los recursos previstos en el propio Convenio CIADI, a saber: la aclaración (de su alcance o sentido), la revisión (ante el posterior descubrimiento de un hecho nuevo que influye decisivamente en su contenido) y la anulación

(por causas relacionadas con la validez formal del laudo). De los primeros dos se encarga, en principio, el mismo tribunal que decidió la controversia original. Del último se encarga una Comisión<sup>1</sup> internacional e independiente constituida específicamente con ese propósito, por oposición a una corte nacional.<sup>2</sup>

Y es precisamente la anulación el recurso más importante y el usado con mayor frecuencia para controvertir los laudos CIADI.

Mucho se ha debatido sobre el recurso de anulación en el sistema CIADI.<sup>3</sup> Las reacciones sobre las bondades de esta herramienta han variado desde las alabanzas por su sistema aparentemente restrictivo e internalizado, hasta la ferviente crítica en vista de algunas decisiones que han confundido sus efectos y alcance.

Previo a emitir juicios de valor generales sobre este sistema, es necesario entenderlo a cabalidad, para lo cual, en este artículo, se examinarán: I) el régimen legal de la anulación de laudos CIADI, incluyendo los poderes de la Comisión *ad hoc* y II) las tendencias o “generaciones” de decisiones de las Comisiones *ad hoc*.

## I. RÉGIMEN LEGAL

### A. Características del sistema de anulación de laudos CIADI

A través del mecanismo de anulación una Comisión conformada caso por caso o *ad hoc*, integrada por tres árbitros distintos a los del tribunal original, decide sobre la validez de un laudo a la luz de ciertas causales taxativas previstas por el artículo 52 del Convenio, pudiendo anularlo total o parcialmente.

El Convenio CIADI estipula en su artículo 52(1) las siguientes causales de anulación:

- (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
- (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
- (c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
- (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento;
- (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

Varios aspectos diferencian el sistema de anulación de los laudos CIADI de, por ejemplo, el

1. Las Reglas de Arbitraje CIADI y la mayoría de las traducciones al español de decisiones de anulación han denominado este organismo como “Comité”, en traducción literal de la expresión *Committee* utilizada en la versión inglesa del Convenio CIADI. En este escrito nos atenderemos a la denominación “Comisión” contenida expresamente en la versión española del artículo 52 del Convenio CIADI, siendo este el instrumento internacional de mayor jerarquía para este tipo de referencia.
2. Si no fuera por el mandato del Convenio CIADI, la anulación sería decidida por la corte o juez competente del país de la sede del arbitraje internacional. Por ejemplo, en Colombia, la solicitud de anulación de un laudo de inversión dictado por un tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá sería decidida por el Consejo de Estado (cfr. Ley 1563 de 2012).
3. Para análisis más detallados sobre el sistema de anulación del CIADI, véase Dugan, Wallace, Rubins y Sabahi (2008, pp. 627-673), chapter xx. *Annulment and Set Aside*.

previsto en la Convención de Nueva York de 1958 (en adelante, Convención de Nueva York). De hecho, puede decirse que el sistema de anulación de los laudos CIADI es único en el ámbito del arbitraje en el sentido de que es internacional, interno o autocontenido, horizontal, taxativo y excepcional.

*Es un sistema internacional* pues no son los tribunales nacionales, sino una Comisión *ad hoc*, constituida al amparo de un tratado internacional y conformada por tres miembros de diversas nacionalidades, la encargada de examinar la solicitud de anulación. A diferencia de lo previsto en la Convención de Nueva York, donde es necesario acudir a los tribunales locales para controvertir la validez de los laudos internacionales, en el caso del arbitraje CIADI la decisión sobre anulación del laudo queda confinada al ámbito internacional (Linetzky y Kranenberg, 2008, p. 677).

Del mismo modo, al ahorrarse el procedimiento de reconocimiento y ejecución, el laudo CIADI evita el filtro de las cortes nacionales (en Colombia, del Consejo de Estado), quienes podrían pensarse menos independientes por ser parte del Estado, típica parte demandada en un arbitraje de inversión.

*Es un sistema interno o autocontenido* pues la Comisión *ad hoc* está conformada por tres individuos elegidos por el secretario general, de la Lista de Árbitros del CIADI, cuyos miembros son designados y renovados periódicamente por los Estados miembros del Convenio CIADI. Así, la anulación proviene de un organismo transitorio conformado en el seno del sistema CIADI y no de un órgano externo, como un tribunal nacional en el caso de la Convención de Nueva York, o, en su caso, la Corte Internacional de Justicia<sup>4</sup> (Schreuer, 2009, pp. 898-899).

*Es un sistema horizontal* pues los miembros de la Comisión *ad hoc* no se encuentran en posición de jerarquía alguna con respecto a los miembros del Tribunal original. De hecho, en él las únicas cualificaciones requeridas<sup>5</sup> a los miembros de la Comisión es que pertenezcan a la Lista de Árbitros del CIADI, sean individuos distintos de los árbitros que decidieron la disputa original y no tengan la nacionalidad de ninguna de las partes involucradas en el arbitraje. En otras palabras, los miembros de la Comisión *ad hoc* pueden considerarse “pares técnicos” de los miembros del Tribunal, cuya tarea consiste en revisar aspectos específicos del laudo emitido.<sup>6</sup>

4. El artículo 52 del Convenio CIADI se basó en el artículo 35 del Modelo de Reglamento de Procedimiento Arbitral de 1958, de la Comisión de Derecho Internacional, que a su vez, surgió del fracaso de la iniciativa de establecer un mecanismo permanente de revisión de laudos arbitrales internacionales en cabeza de la Corte Permanente de Justicia Internacional y, más tarde, de la Corte Internacional de Justicia.

5. Convenio CIADI, artículo 52(3).

6. Mayer, P. (2004). To What Extent Can an Ad Hoc Committee Review the Factual Findings of an Arbitral Tribunal. En E. Gaillard (2004, p. 248: “Los tribunales estatales que ejercen control sobre laudos arbitrales poseen un poder inherente para resolver disputas; por lo tanto estos tienen un poder especial para verificar que los particulares a los que las partes les han conferido

Es un sistema excepcional pues el control sobre el potencial exceso de poder de los árbitros debe circunscribirse a cuestiones fundamentales del procedimiento arbitral. Como afirma Christoph Schreuer,

la anulación se ocupa solamente de la legitimidad del proceso decisorio: no se ocupa de su corrección sustancial (...); está diseñada para brindar un remedio de emergencia por violaciones egregias a ciertos principios básicos, preservando al mismo tiempo el carácter final de la decisión en casi todos los aspectos. (2009, pp. 901-903).

Finalmente, es un sistema taxativo pues las causales de anulación de los laudos CIADI son las expresamente previstas en el artículo 52(1) del Convenio y no pueden interpretarse de manera amplia o analógica (Reed, Paulsson y Blackaby, 2011). Si bien las causales previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York

para el no reconocimiento de laudos arbitrales también pueden considerarse taxativas, es indudable que su alcance es potencialmente más amplio, al incluir aspectos que requieren un análisis de fondo, como son la posibilidad de denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo cuando estos sean contrarios al orden público del Estado donde se solicitan (artículo V.2).<sup>7</sup>

## B. El procedimiento de anulación

El trámite procedimental de las solicitudes de anulación está previsto en el artículo 52 del Convenio CIADI y en el capítulo VII de las Reglas de Arbitraje.<sup>8</sup>

La solicitud de anulación con la debida fundamentación de las causales invocadas debe ser presentada por la parte interesada ante el secretario general del CIADI, dentro de los 120 días calendario siguientes a la emisión del laudo arbitral

la facultad de sustraerlas del suyo, no han excedido dicha facultad. Por el contrario, una comisión *ad hoc* deriva su poder de la misma fuente —la intención de las partes— que el propio tribunal; su poder no es más legítimo que el del tribunal arbitral.” [Trad. libre].

Los miembros de una comisión *ad hoc* no son de ninguna manera superiores a los miembros del tribunal arbitral cuyo laudo examinan. Todos ellos son escogidos por las partes o por la institución de entre los árbitros que gozan de la mayor reputación internacional. Y no hay jerarquía entre ellos como la que existe por ejemplo en Inglaterra entre los miembros de la Corte de Apelación (Court of Appeal) y los de la Corte Superior de Justicia (High Court of Justice). De hecho, un tribunal arbitral y una comisión *ad hoc* están aparentemente en términos tan iguales que cabe preguntarse qué hace que las conclusiones de esta última sean más creíbles que las de aquél. Si se corre el riesgo de que un tribunal arbitral se extralimite en sus facultades al abstenerse indebidamente de ejercer su jurisdicción, ¿no hay un riesgo igual de que un comité *ad hoc* decida que el tribunal tiene jurisdicción, cuando de hecho no la tiene?”

7. Sobre el alcance que se le ha dado a cada una de las causales de anulación de laudos CIADI se volverá más adelante (infra, num. 4).
8. De conformidad con lo previsto en el artículo 52(4) del Convenio CIADI y la Regla de Arbitraje 53, en todo lo no previsto por estas reglas (audiencias, intervenciones, recusaciones, pruebas, escritos de parte, etc.), se aplica *mutatis mutandis* el procedimiento previsto para los Tribunales de Arbitraje en las disposiciones pertinentes de los capítulos IV a VII del Convenio CIADI y de las Reglas de Arbitraje.



(o cualquiera decisión o corrección posterior),<sup>9</sup> o de alegarse la causal de corrupción, dentro de los 120 días después de conocidos los hechos en que se funda tal alegación, siempre que no se excedan tres años desde la emisión del laudo.<sup>10</sup> Igualmente, en la solicitud deben indicarse claramente las causales invocadas y los hechos en que se fundamentan las alegaciones.<sup>11</sup> El secretario general del CIADI debe abstenerse de registrar una solicitud que se presente por fuera de la oportunidad temporal o que carezca de la correspondiente explicación de las causales en las que se fundamenta.<sup>12</sup>

Una vez registrada la disputa, el presidente del Consejo Administrativo del CIADI (*ex officio*, el presidente del Banco Mundial) nombra a los miembros de la Comisión *ad hoc* de la Lista de Árbitros.<sup>13</sup> En su elección, el presidente está limitado por el texto del artículo 52: los miembros de la Comisión no podrán haber pertenecido al tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho tribunal; tampoco podrán tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia, ni la del Estado al que

pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Árbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia.<sup>14</sup>

Los miembros de la Comisión *ad hoc* conformarán un nuevo cuerpo decisorio en palabras de Reisman (1992) “(o sea, un tribunal)”, con la misión específica de “resolver sobre la anulación total o parcial del laudo”<sup>15</sup> por alguna de las causales del artículo 52.

Adicionalmente, la Comisión *ad hoc* puede ordenar, a solicitud de la parte interesada y en cualquier momento del trámite de anulación, la suspensión de la ejecución del laudo “si considera que las circunstancias lo exigen”.<sup>16</sup> “La Comisión cuenta con amplia discrecionalidad para considerar las circunstancias que ameritan la suspensión del laudo” como se ha establecido en casos como *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo* (CIADI, 1999),<sup>17</sup> así como para dar por terminada dicha suspensión incluso antes de dictar su decisión sobre su anulación.

9. Convenio CIADI, artículo 52(2); Regla de Arbitraje CIADI 50 (2).

10. Regla de Arbitraje CIADI 50(3) (b).

11. Convenio CIADI, artículo 52(1); Regla de Arbitraje CIADI 50.

12. Regla de Arbitraje CIADI 50(4).

13. Regla de Arbitraje CIADI 52.

14. Convenio CIADI, artículo 52(3).

15. Convenio CIADI, artículo 52(3) *in fine*.

16. Convenio CIADI, artículo 52(5); Regla de Arbitraje CIADI 54.

17. Sostiene que en el artículo 52 del Convenio “no se indica qué tipo de circunstancias requieren la suspensión; por lo tanto, la Comisión es libre de evaluar los argumentos de las partes observando las particularidades de cada caso.”

El resultado final del trámite es una decisión sobre anulación. De rechazarse la solicitud, el laudo original permanece en firme. De ordenarse la anulación total del laudo, este pierde sus efectos y, de ser el caso, la controversia puede ser presentada nuevamente ante un nuevo Tribunal de Arbitraje CIADI (no hay remisión al Tribunal original).<sup>18</sup> En caso de una anulación parcial, el nuevo Tribunal CIADI debe abstenerse de reconsiderar cualquier parte del laudo que no haya sido anulada.<sup>19</sup>

El procedimiento de anulación se puede extender (y en la práctica no es inusual que ello suceda) por un tiempo similar al tiempo insumido por el arbitraje original. Dado que el nuevo laudo dictado por el segundo tribunal también es susceptible de ser sometido al trámite de anulación, algunos doctrinantes han criticado el mecanismo de anulación CIADI. Redfern (1987), por ejemplo, afirma que se trata de “una versión cara del juego de serpientes y escaleras” (p. 145). Ejemplos notables de ello son los procedimientos CIADI adelantados en los casos *Klöckner* (CIADI, 1988), *Amco* (CIADI, 1981) y *Vivendi I* (CIADI, 2002), a cuya resolución final se llegó únicamente después de nueve, once y trece años respectivamente, incluyendo la emisión de un primer laudo, la anulación de este laudo por una Comisión *ad hoc*, el inicio de un nuevo arbitraje ante un nuevo Tribunal, la emisión de un segundo laudo, y la posterior decisión de no anulación

sobre el segundo laudo por parte una Comisión *ad hoc* distinta. En todo caso, en algunas ocasiones el mecanismo de anulación del CIADI se ha mostrado más eficiente, tal y como sucedió, por ejemplo, en el caso *Wena* (CIADI, 2002), en donde el procedimiento arbitral y el de anulación no tomaron en conjunto más de cuatro años.

### **C. Alcance de las funciones de la Comisión de Anulación**

Al abordar el análisis sobre la tarea de una Comisión *ad hoc* puede ser conveniente comenzar por definir cuál no es su labor. En palabras de Schreuer:

La Comisión no es un tribunal de apelación: en este sentido, le está vedado i) modificar o reconsiderar la decisión tomada por el Tribunal arbitral; y ii) volver sobre los méritos del asunto sustituyendo las consideraciones del Tribunal con las suyas propias. (2009, pp. 901-903).

Ahora bien, en la medida en que el laudo anulado es remitido para su decisión a un tribunal, el proceder de la Comisión en este sentido se asemejaría más a sistemas de reenvío como el de la Cour de Cassation francesa, en el que el caso a ser resuelto es devuelto a un juez distinto del mismo nivel y especiali-

18. Convenio CIADI, artículo 52(6).

19. Regla de Arbitraje CIADI 55.

dad, quien toma la decisión definitiva sobre el asunto.<sup>20</sup> Lo anterior, con la gran diferencia de que la labor de la Comisión *ad hoc* no consiste en dar su opinión o iluminar al futuro tribunal encargado de decidir el caso una vez anulado sobre cuál es la línea argumentativa o jurídica más adecuada a seguir. Simplemente invalida la actuación surtida y abre las puertas para que un tribunal distinto decida *ex novo* sobre las cuestiones que han sido anuladas.

Así pues, la función que el Convenio CIADI prevé para la Comisión *ad hoc* es bien específica: garantizar que el debido proceso de las partes durante el arbitraje que concluyó con el laudo bajo análisis ha sido respetado de acuerdo con lo dispuesto en las causales del artículo 52(1) del Convenio.

Como afirmó la Comisión *ad hoc* en *CDC Group c. Seychelles*:

El artículo 52(1) no se refiere a los méritos de la controversia como tal, sino a la integridad fundamental del tribunal; si las garantías procesales básicas fueron observadas de manera amplia, si el Tribunal excedió los límites del consentimiento de las partes y si el razonamiento del Tribunal es coherente y expreso. (CIADI, 2009, párr. 34). [Traducción libre].

En efecto, todas las causales del artículo 52(1) apuntan hacia la protección del núcleo esencial del debido proceso arbitral:

- la causal por incorrecta constitución del Tribunal pretende, entre otros, garantizar un procedimiento de designación de árbitros que preserve su independencia e imparcialidad;
- la causal por extralimitación en las funciones pretende evitar que el Tribunal exceda la competencia derivada del acuerdo arbitral;
- la causal por corrupción evitaría hacer efectivos laudos dictados por árbitros parciales;
- la causal por quebrantamiento de una norma de procedimiento se orienta a castigar las falencias graves del trámite;
- la causal por falta de motivación refiere a la falta de soporte argumentativo para la toma de una decisión (y no a un mero desacuerdo con el contenido de dicha decisión).

Todos los requisitos, como puede apreciarse, son de forma y no de fondo, ya que “el sistema de anulación está diseñado para salvaguardar la integridad, no el resultado del procedimiento arbitral CIADI” (Reed et al., 2011, p. 162).<sup>21</sup>

20. Código de Procedimiento Civil francés, art. 626: “En caso de casación, el asunto será reenviado, salvo disposición en contrario, ante otra jurisdicción de la misma naturaleza que aquella de quien emanó la sentencia o decisión casada o ante la misma jurisdicción compuesta por otros magistrados.” [Trad. libre].

21. El papel de la Comisión *ad hoc* es “proteger la integridad del sistema”.

### D. Las causales de anulación

En la práctica, las causales más invocadas en solicitudes de anulación son: extralimitación manifiesta de las facultades, falta de expresión de los motivos del laudo y quebrantamiento grave de una norma de procedimiento. La extralimitación de facultades fue alegada en 33 ocasiones, con éxito en 8 de ellas; la falta de motivación fue alegada en 32 oportunidades, con éxito en 7 de ellas; y el quebrantamiento de una norma procedimental fue alegado en 25 oportunidades, con éxito solo en 3.

Por su parte, la incorrecta constitución del Tribunal únicamente ha sido invocada en 4 oca-

siones, siempre sin éxito, y la corrupción del Tribunal aún no ha sido invocada.<sup>22</sup>

#### 1. Comparación general con la Convención de Nueva York

Antes de pasar revista a cada una de las causales previstas por el artículo 52(1) y describir su ámbito de aplicación, así como la interpretación dada por las diversas Comisiones *ad hoc*, vale la pena hacer una somera comparación de las causales de anulación de laudos CIADI en relación con las causales de denegación de reconocimiento y ejecución dispuestas en la Convención de Nueva York. Veamos:

Artículo 52(1) del Convenio CIADI	Artículo V de la Convención de NY <sup>23</sup>
<p>(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una de las siguientes causas:</p> <p>(a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;</p> <p>(b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;</p> <p>(c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;</p> <p>(d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o</p> <p>(e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.</p>	<p>1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:</p> <p>(a) invalidez del acuerdo arbitral.</p> <p>(b) violación del debido del debido proceso.</p> <p>(c) extralimitación de los árbitros.</p> <p>(d) incorrecta constitución del tribunal arbitral.</p> <p>(e) que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo.</p> <p>(f) Carencia de Arbitrabilidad.</p> <p>(g) el reconocimiento y la aplicación del laudo serían contrarios al orden público del país donde se pretende ejecutar.</p>

22. Esta relación estuvo basada en CIADI (2012). No tiene en cuenta dos casos que no fueron publicados (*Libananco Holding Co. Limited v. Turkey* y *Joseph Charles Lemire v. Ukraine*) y, aunque se conoce que en ninguno de ellos la Comisión anuló el laudo, no se puede saber a ciencia cierta cuáles fueron las causales invocadas.

23. Para facilitar la referencia y por razones de espacio, se resume en ideas generales lo dispuesto en la Convención de Nueva York.

En primer lugar, existen dos causales más de denegación de reconocimiento y ejecución de laudos conforme a la Convención de Nueva York, que causales de anulación de laudos CIADI.

En segundo lugar, si bien algunas causales en ambos casos son muy parecidas (incorrecta constitución del tribunal, debido proceso), en otros aspectos relevantes difieren sustancialmente, siendo la nota general que las causales con arreglo a la Convención de Nueva York son mucho más amplias. La denegación de reconocimiento con fundamento, por ejemplo, en la invalidez del acuerdo arbitral, la arbitrabilidad y el orden público del país donde se pretende ejecutar un laudo, contenidas en la Convención de Nueva York, pueden verse como causales mucho más vagas e indeterminadas que las del artículo 52 del Convenio CIADI, lo que podría dar flexibilidad a los tribunales para abstenerse de reconocer y ejecutar un laudo.

En tercer lugar, se remarcan los fuertes calificativos dados a las distintas causales de anulación del artículo 52 que requieren que el tribunal se haya extralimitado “manifiestamente” en sus funciones, o que hubiere un quebrantamiento “grave” de una norma “fundamental”<sup>24</sup> del proceso. Este lenguaje es claramente más restrictivo que el utilizado por el artículo V de la Convención de Nueva York, que carece de tales calificativos.

Por último, es importante anotar que algunos tribunales, en casos como *CDC Group* (CIADI, 2005) y *Vivendi I* (CIADI, 2002), y autores como Schreuer (2009 p. 901) consideran que aun presentándose alguna de ellas, la Comisión *ad hoc* podría abstenerse de anular el laudo siempre y cuando, pese a la existencia de la causal invocada, la integridad del procedimiento arbitral no se haya visto sustancialmente comprometida. La Comisión *ad hoc*, pues, tendría discrecionalidad para decidir si es necesario o no anular el laudo y solo estaría obligada a hacerlo cuando la anulación fuera el remedio que, de acuerdo a las circunstancias, sería requerido para salvaguardar el debido proceso de las partes (CIADI, 2002, *Vivendi I*, párrs. 240-241).<sup>25</sup>

## 2. Incorrecta constitución del Tribunal

Esta causal busca remediar aquellos casos en que en el trámite arbitral se hubieren desconocido las disposiciones de los artículos 37 a 40 del Convenio CIADI y el capítulo I de las Reglas de Arbitraje (reglas 1 a 12) sobre el establecimiento del tribunal de arbitraje. Dado el estricto tratamiento y monitoreo efectuado por el Secretariado del CIADI en relación con la designación de árbitros, esta causal rara vez es invocada.

24. Como se explica más adelante (*infra*, num. 4.4), la versión inglesa de este artículo requiere que la norma gravemente quebrantada sea “fundamental”. La versión en español omite este término.

25. La Comisión *ad hoc* indicó que para arribar a su decisión tuvo en cuenta la extraordinaria duración de este caso que, aunque por sí misma no es un argumento concluyente, no justificaría denegarle a las demandantes el beneficio del laudo ya que es un principio imperativo que todos los litigios deben finalizar, a no ser que haya motivos sólidos para que continúen.

En el caso *Vivendi I* (CIADI, 2002), la Argentina sostuvo que el Tribunal se había constituido incorrectamente dado que uno de los árbitros no había revelado a las partes su calidad de miembro de directorio del banco suizo UBS, y que a su vez era el mayor accionista de Vivendi a la fecha en que asumió su designación como miembro del nuevo tribunal de arbitraje constituido luego de que el laudo fuera parcialmente anulado por la Decisión sobre Anulación en *Vivendi I* (CIADI, 2002). La Decisión en el segundo procedimiento de anulación se centró principalmente en esta causal de anulación e hizo varias precisiones valiosas sobre la materia:

La Comisión rechazó el argumento de *res judicata* presentado por la parte demandante, quien aducía que el segundo Tribunal ya había tomado una decisión vinculante sobre la condición del árbitro en cuestión al decidir sobre la solicitud de descalificación presentada por la Argentina en el trámite arbitral. La Comisión sostuvo que no estaba atada por la decisión previa del Tribunal, diferenciando las labores del Tribunal, frente a las más específicas de la Comisión *ad hoc*. (CIADI, 2002, *Vivendi I*, párrs. 205-206).

Adicionalmente, la Comisión sostuvo que, pese a que dicho árbitro estaba en la obligación de revelar a las partes su condición de miembro del Directorio de UBS y en tal capacidad investigar cualquier conexión entre el banco y las partes del arbitraje, en este caso su condición “no tuvo un efecto material en la decisión del Tribunal, que, de todas formas, fue unánime”,

dado que la árbitro ignoraba dicha conexión a lo largo del procedimiento arbitral.

### 3. Manifiesta extralimitación de las funciones del Tribunal

Para la configuración de esta causal, dos requisitos básicos surgen del enunciado del artículo 52(1) (b): i) Debe haber existido una extralimitación de sus funciones por el tribunal; y ii) esta debe haber sido manifiesta.

#### i) Extralimitación de funciones

Las diversas Comisiones *ad hoc* han tenido aproximaciones dispares en torno a lo que debe entenderse como extralimitación de funciones (o *excess of powers*), pero en general se ha entendido que un tribunal puede extralimitarse o excederse en el ejercicio de sus funciones:

##### a. Cuando omite dar aplicación a la ley aplicable

Esta hipótesis fue reconocida por primera vez en los casos *Klöckner* (CIADI, 1988) y *Amco* (CIADI, 1981), en los que las Comisiones *ad hoc* entendieron que una aplicación manifiestamente errónea de la ley aplicable podía revestir el carácter de la causal de anulación prevista en el artículo 52(1) (b) del Convenio CIADI.

Sin embargo, poco después el caso *Maritime International Nominees Establishment v. República de Guinea (MINE)*, en una posición confirmada posteriormente por otras Comisiones *ad hoc*, precisó el

alcance de esta causal, al afirmar que “la inobservancia de las normas jurídicas aplicables debe ser distinguida de la aplicación errónea de tales normas, incluso si es manifiestamente injustificada, no constituye fundamento para la anulación” (CIADI, 1989).

Y es que es imperativo diferenciar entre la total inaplicación de la ley y su aplicación incorrecta. Como se explicaba antes (*supra*, núm. 3.), la aplicación incorrecta de la ley aplicable no puede erigirse como causal de anulación.

- b. “Cuando ejerce jurisdicción sin tenerla, o teniéndola, se abstiene de ejercerla” (CIADI, 2002, *Vivendi I*).

El primer supuesto fue invocado en el caso *Klöckner* (CIADI, 1985), en el que se alegaba que el Tribunal ejerció su jurisdicción pese a que en el contrato se había acordado la realización de un arbitraje ante la Cámara de Comercio Internacional. La Comisión *ad hoc* rechazó la anulación con base en este argumento indicando que el análisis por el que el Tribunal se había conferido competencia era sustentable en este caso.

El segundo supuesto fue invocado en el caso *Empresas Lucchetti* (CIADI, 2007), en el que el Tribunal se declaró incompe-

tente dando cabida a la alegación del Estado Peruano, según el cual la controversia había surgido antes de la entrada en vigencia el Tratado Bilateral de Inversión (TBI) entre Chile y Perú. Las demandantes solicitaron la anulación de dicha decisión sobre jurisdicción, mas la Comisión *ad hoc* se abstuvo de anular el laudo al considerar que no era “manifiesto” que se hubiera desconocido la competencia *ratione temporis* del Tribunal y que su labor no consistía en decidir cuál era la “mejor” interpretación de la disposición sobre entrada en vigencia del tratado.<sup>26</sup>

## ii) “Manifiestamente”

El Tribunal tiene que haber extralimitado sus funciones “manifiestamente” para que el laudo sea anulable. El vocablo “manifiestamente” se ha entendido en dos sentidos distintos en el caso *Amco* (CIADI, 1981):

### a. Manifiesto como “evidente”

En este sentido, “manifiestamente” se entiende como una extralimitación de funciones directa, obvia, palpable. Como sostiene el profesor Schreuer (2009, p. 938): “La extralimitación de funciones debe ser patente y no producto de elaboradas interpretaciones en uno u otro sentido. Cuando esto sucede, la extralimitación de funciones ya no es manifiesta”.

26. «No obstante, el Comité *ad hoc* no cree que su cometido consista en establecer si el criterio utilizado por el Tribunal, y el peso dado por este a diversos elementos, fueron “correctos” o “incorrectos”. A juicio del Comité, la interpretación de los tratados no es una ciencia exacta, y es frecuente que una norma en disputa admita más de una interpretación y en algunos casos varias interpretaciones. Como ya se señaló, no forma parte de las funciones del Comité tratar de sustituir el criterio adoptado por el Tribunal por su propia opinión.» (CIADI, 2007, *Empresas Lucchetti*).

#### b. Manifiesto como “grave”

En este sentido, la extralimitación tiene que ser seria, al punto de que, sin ella, los resultados del arbitraje serían distintos.

Esta acepción de grave fue la adoptada por la Comisión *ad hoc* en *Vivendi I*. El caso estaba relacionado con un contrato para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la Provincia de Tucumán en la Argentina. El Tribunal original había rechazado la reclamación del inversionista francés por falta de jurisdicción, aduciendo que la cláusula de resolución de controversias contenida en el contrato daba competencia exclusiva a las cortes argentinas. En el caso *Amco* (CIADI, 1981, párr. 40): “La Comisión concluyó que si, como era su obligación, el Tribunal hubiera ejercido jurisdicción en lugar de declinarla, una nueva decisión sobre los méritos podría ser completamente distinta”.

Finalmente, la Comisión *ad hoc* en el caso *Soufraki* (CIADI, 2007), “ambos sentidos del adverbio “manifiestamente” eran necesarios para configurar la causal, es decir la extralimitación tenía que ser evidente y grave para ameritar la anulación del laudo”.

#### 4. Corrupción del Tribunal

Esta causal cubre casos de soborno, prevaricato, favorecimiento indebido y tráfico de influencias con uno o varios miembros del Tribunal. Evidentemente, la corrupción de alguno de los miembros del Tribunal atentaría contra los pilares mismos de la *procedural fairness* y por tanto tendría el poder invalidante de un laudo emitido bajo tales circunstancias.

Antes se explicaba que esta causal tiene un procedimiento ligeramente distinto de las demás causales. El término de 120 días para la caducidad de la solicitud de anulación se empieza a contar a partir del conocimiento de los hechos de corrupción, un método similar al de la revisión de laudos prevista en el artículo 51 del Convenio CIADI.<sup>27</sup>

Hasta la fecha, esta causal no ha sido invocada ante las Comisiones *ad hoc* que han examinado solicitudes de anulación en el CIADI.

#### 5. Quebrantamiento grave de una norma de procedimiento

La causal del artículo 51(1) (d) del Convenio se configura cuando concurren dos condiciones:

27. La corrupción, en efecto, podría considerarse un hecho nuevo que daría lugar a la revisión del laudo. Pero el que la corrupción se tramite a través del mecanismo de anulación y no del de revisión se debe a que, en principio, las solicitudes de revisión son estudiadas por el mismo Tribunal que decidió la controversia originalmente (artículo 51(3) del Convenio CIADI). Como el Tribunal que decidió la disputa originalmente es el mismo cuestionado por corrupción, es natural que los redactores del Convenio hubieran optado por conferir esta atribución a una Comisión independiente *ad hoc* (cfr. Historia de la Convención).



i) la norma de procedimiento quebrantada es “fundamental”; y ii) dicho quebrantamiento es grave.

De forma previa al análisis de esta causal debe notarse que hay quienes sostienen, en aplicación de la doctrina de los actos propios, que la irregularidad procedimental tendría que haberse alegado dentro del proceso y no haber sido corregida ya que, de lo contrario, se estaría premiando la conducta negligente de la parte que no hace respetar sus derechos procesales en su debida oportunidad (Schreuer, 2009, p. 911).

i) *La norma de procedimiento quebrantada debe ser “fundamental”*

Las versiones inglesa<sup>28</sup> y francesa<sup>29</sup> de esta causal —que no la española— consagran la necesidad de que la norma de procedimiento violada sea “fundamental”. Una norma de procedimiento se considera fundamental cuando concierne al núcleo esencial del procedimiento arbitral, como sucede, por ejemplo, con los principios de “justicia, imparcialidad, tratamiento equitativo y con el derecho a ser escuchado” (Reed et al., 2011, p. 165).<sup>30</sup>

De nuevo, como explicó el Tribunal en el caso *Vivendi I* (CIADI, 2002), “conforme al

artículo 52(1) (d), el énfasis está claramente en el término ‘norma de procedimiento’, esto es, en la manera en que el Tribunal procedió, no en el contenido de su decisión”. Naturalmente, como se reconoció en *Wena* (CIADI, 2002 párrs. 71 a 73), la carga de probar dicho carácter fundamental corresponde a la parte que solicita la anulación.

ii) *El quebrantamiento debe ser “grave”*

No cualquier quebrantamiento o violación de las normas procesales es de entidad suficiente para anular un laudo. La violación debe ser lo suficientemente seria para que, o bien “prive a la parte del beneficio o protección para la cual la norma fue establecida” (CIADI, 1989); o bien conduzca al Tribunal “a un resultado sustancialmente distinto al que hubiera llegado si hubiera observado dicha norma” (CIADI, 2002, *Wena*).

## 6. Falta de motivación del laudo

Es apenas natural que cualquier tribunal encargado de impartir justicia con base en normas jurídicas esté en la obligación de exponer los hechos y el derecho en que basa su decisión. No hacerlo atentaría contra la publicidad y justicia de un proceso, que en este caso involucra

28. El tenor de la versión inglesa del artículo 52(1) (d) es el siguiente: “That there has been a serious departure from a fundamental rule of procedure.” [Énfasis añadido].

29. El tenor de la versión francesa del artículo 52(1) (d) es el siguiente: “Inobservation grave d’une règle fondamentale de procédure.” [Énfasis añadido].

30. Sobre el derecho a ser escuchado, véase la anulación dictada en *Fraport* (CIADI, 2010, párr. xx).

nada menos que Estados soberanos y normas de derecho internacional público.

Según el artículo 52(1) (e) del Convenio, esta causal se configura cuando “no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde”, o sea, cuando no consten en el laudo las consideraciones del Tribunal para arribar a su decisión.<sup>31</sup> En términos de (Reed et al., 2011, p. 165), “si las motivaciones constan y son coherentes, aun si pueden ser consideradas erróneas o falsas, el laudo no debería ser anulable.”

Como explicó la Comisión *ad hoc* en el caso *Wena* (CIADI, 2002):

La causal de anulación del artículo 52(1) (e) no autoriza a que se revise el fondo del laudo en cuestión, lo que llevaría a la Comisión *ad hoc* a reconsiderar si las razones que sustentan la decisión del Tribunal son o no adecuadas o convincentes. Como sostuvo la Comisión *ad hoc* en MINE, esta causal de anulación se refiere únicamente a un ‘requerimiento mínimo’. Este requerimiento se basa en el deber del Tribunal de identificar, y hacer saber a las partes, las premisas fácticas y jurídicas que condujeron al Tribunal a su decisión. Si dicha secuencia de razonamientos ha sido suministrada por el Tribunal,

no hay cabida para una solicitud de anulación conforme al artículo 52(1) (e).

Según lo han entendido varias Comisiones *ad hoc* como en los casos *Víctor Pey* (CIADI, 2012) o *Malicorp Limited* (CIADI, 2013, párr. 119), también se configura esta causal cuando los motivos expresados en el laudo son de tal forma contradictorios que se cancelan entre sí.<sup>32</sup>

## II. LAS “GENERACIONES” DE DECISIONES SOBRE ANULACIÓN

### A. Las tres generaciones de decisiones sobre anulación

A febrero de 2014 se han presentado 53 solicitudes de anulación ante el CIADI, cinco de las cuales, al momento de redacción de este escrito siguen pendientes de decisión.

A lo largo del tiempo se han visto tres grandes tendencias o generaciones de decisiones sobre anulación de laudos CIADI. Una iniciática, en la que las Comisiones *ad hoc* se arrogaron poderes más amplios e intrusivos respecto de la decisión del Tribunal, conocida como la era Klöckner. Una segunda, en donde no hubo decisiones sobre anulación, que bien se podría llamar la era del Silencio. Y una tercera, en

31. La versión francesa del artículo 52(1) (e) del Convenio es igualmente clara: “*défaut de motifs*”. La respectiva versión inglesa dispone: “*that the award has failed to state the reasons on which it is based*” [énfasis añadidos]. Todas apuntan a la ausencia total de motivación del laudo.

32. *Malicorp Limited* (CIADI, 2013, párr. 119): “El solicitante debe persuadir a la Comisión en que el tribunal omitió indicar las razones para sus conclusiones o que las razones del tribunal son tan contradictorias que se cancelan entre sí”.

donde se terminaron de delimitar adecuadamente las facultades de las Comisiones, marcada a partir de la Decisión sobre Anulación en el caso *Wena*.

### 1. Primera generación o la era Klöckner (1981-1988)

Los primeros casos llevados a anulación fueron *Klöckner I* y *Amco I*. En ambos casos se trataba de arbitraje contractual (con cláusulas arbitrales incluidas dentro de los contratos de inversión suscritos entre el Estado y el inversionista extranjero), y en ambos las respectivas Comisiones *ad hoc* ordenaron la anulación total del laudo.

*Klöckner I* resolvió la controversia originada en el alegado incumplimiento de ciertos contratos coaligados para el suministro y administración de una fábrica estatal de fertilizantes. Tanto Klöckner como el gobierno habían presentado reclamaciones arbitrales mutuas, todas las cuales fueron rechazadas por el Tribunal en el caso Klöckner (CIADI, 1988). Klöckner solicitó la anulación alegando: i) que el Tribunal había extralimitado manifiestamente sus facultades al declarar su jurisdicción, pese a que había una cláusula compromisoria que preveía un arbitraje comercial conforme a las reglas de la CCI; ii) que el Tribunal había violado normas fundamentales de procedimiento, entre otros, al no permitir la debida deliberación de sus miembros; y iii) no había justificado debidamente los motivos de ciertas de sus decisiones. La Comisión *ad hoc* aceptó la solicitud e indicó que

el Tribunal había excedido sus facultades al inaplicar la ley francesa (ley aplicable), la cual, si bien estaba enunciada, no había sido observada. Para la Comisión del caso Klöckner (CIADI, 1988): “pese a darle muchas lecturas al texto, era imposible discernir cómo y por qué se llegó a una decisión en este respecto” (p. 1487).

Otro tanto sucedió poco después con el caso *Amco I* en donde se habían ordenado daños por US\$ 3,2 millones por la revocación ilegal de una licencia para la construcción y desarrollo de un complejo hotelero en Indonesia. La Comisión *ad hoc* anuló el laudo al considerar que, aunque el Tribunal había identificado correctamente la ley aplicable, la había aplicado incorrectamente. Esto, en opinión de la Comisión, implicaba una extralimitación manifiesta de las facultades del Tribunal y una injustificada falta de motivación (CIADI, 1981).

Estas dos decisiones iniciales fueron duramente criticadas, al punto de ponerse en tela de juicio la validez del sistema desde el punto de vista del inversionista. Se decía que, de seguirse estas dos decisiones como precedente, se haría del régimen de anulación un sistema de cuasi apelación contrario a la concepción misma por la que fue creado el CIADI. (Reed et al., 2011, p. 168).

### 2. Segunda generación o la Rectificación (1989-2000)

El sistema aparentemente recobró su balance con las decisiones sobre anulación en los ca-

sos *MINE*, *Klöckner II* y *Amco II*. En *MINE*, el Tribunal mantuvo el laudo arbitral en todo, salvo la condena en daños que fue anulada por falta de motivación. En *Klöckner II* y *Amco II*, por su parte, el Tribunal denegó la solicitud de anulación, manteniendo íntegramente los laudos dictados en el arbitraje reiniciado luego de la primera anulación.

Las Comisiones *ad hoc* en estos casos parecieron atender las críticas y mostraron mayor deferencia para con los tribunales arbitrales. En este sentido, se anota en *CDC Group* (CIADI, 2005) que “a partir de estas dos decisiones, *Klöckner I* y *Amco I*, las Comisiones *ad hoc* de manera consistente han adoptado una visión mucho más restrictiva del papel de la Comisión *ad hoc* y el proceso de anulación” (párr. 35).

### 3. Tercera generación o la era Wena (2001-2009)

Luego de un período sin decisiones sobre anulación entre 1992 y 2000, a inicios de la década siguiente se presentaron solicitudes de anulación en los casos *Wena* (CIADI, 2002) y *Vivendi I* (CIADI, 2002). Estos fueron los primeros casos decididos conforme a un TBI que se sometieron al procedimiento de anulación.

En *Wena*, el gobierno egipcio solicitó la anulación de un laudo que le había encontrado responsable por la expropiación del hotel Wena en El Cairo. Egipto alegó extralimitación de las facultades del tribunal, quebrantamiento grave de una norma de procedimiento y falta de moti-

vación, indicando que las partes no habían seleccionado expresamente el derecho internacional como ley aplicable a su TBI. La Comisión *ad hoc* rechazó la solicitud en su integridad indicando que el Tribunal no había errado al aplicar el TBI suscrito entre el Reino Unido y Egipto suplementado por otras normas de derecho internacional, en lugar de la ley egipcia como se plasmó en *Wena* (CIADI, 2002). En *Vivendi I*, como se explicó anteriormente, el Tribunal anuló el laudo que rechazó las reclamaciones por falta de jurisdicción, aduciendo una manifiesta extralimitación de las facultades del Tribunal.

Después de *Wena* y *Vivendi I*, entre el 2002 y el 2009 se decidieron 13 solicitudes de anulación, de las cuales solo dos fueron concedidas, así:

En *Mitchell* (CIADI, 1999), la Comisión *ad hoc* anuló el laudo al considerar que las motivaciones del Tribunal habían sido “incompletas y oscuras en relación con lo que considera como inversión” (Decisión sobre anulación del 1° de noviembre de 2006, trad. libre), entendiendo, en su lugar, que toda inversión en los términos del TBI entre los Estados Unidos y la República Democrática del Congo debía contribuir al desarrollo económico del país receptor de la inversión.

En *CMS*, aunque la Comisión *ad hoc* estimó que el laudo contenía evidentes errores de derecho, vacíos y omisiones, consideró que su papel en el procedimiento de anulación era limitado y tan solo anuló el laudo en cuanto había responsabilizado a la Argentina de vulnerar

la cláusula paraguas contenida en el TBI entre los Estados Unidos y la Argentina. De cualquier modo, esta anulación parcial no tuvo impacto en la condena en daños en contra del Estado argentino.

Visto lo anterior, en general se puede afirmar que durante la era Wena las Comisiones *ad hoc* se distinguieron por dar una aplicación razonablemente estricta a los postulados del artículo 52 del Convenio CIADI.

### **B. Las decisiones sobre anulación del 2010: ¿una nueva generación?**

Mucho se ha debatido recientemente alrededor de las decisiones sobre anulación emitidas en 2010 por la Comisión *ad hoc*. De las ocho solicitudes decididas, cuatro fueron concedidas —*Helnan International Hotels A/S c. República Árabe de Egipto, Sempra Energy International c. República Argentina, Enron Creditors Recovery Corporation and Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina y Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Las Filipinas*— y cuatro denegadas —*Sociedad Anónima Eduardo Vieira c. República de Chile, Compañía de Aguas del Aconquija S. A. y Vivendi Universal S. A. c. República Argentina II, Ron Fuchs c. República de Georgia*, y por último el caso *Ioannis Kardassopoulos c. República de Georgia*—.

Con la mitad de laudos anulados, no tardaron en alzarse indignadas voces de protesta entre los comentaristas del arbitraje internacional.

Se ha dicho que la anulación de laudos se convirtió en una “tendencia”, término referido por Lamm (2011), y que el 2010 podía estar marcando una “cuarta generación” (Nair, 2011) pues la mayoría de las decisiones de las Comisiones *ad hoc*, realizan un “riguroso escrutinio” (Burgstaller y Rosemberg, 2011) a las motivaciones del Tribunal basado en meros desacuerdos con el análisis de los tribunales arbitrales, criticándolos gratuitamente, “como si la Comisión fuera una corte de apelación” (Lamm, 2011).

Vale la pena observar las decisiones en cada uno de estos casos antes de llegar a conclusiones terminantes:

De manera similar a lo ocurrido en *CMS*, en *Helnan* la Comisión *ad hoc* anuló parcialmente un laudo en el que se habían rechazado las reclamaciones del inversionista. En este caso, *Helnan International Hotels* argumentaba, entre otros, que el Tribunal se había extralimitado en sus funciones al negar la reclamación sobre trato justo y equitativo contenido en el TBI suscrito entre Dinamarca y Egipto, habida cuenta de que el gobierno egipcio había tomado por la fuerza e injustificadamente el hotel que le correspondía administrar a la demandante. La Comisión *ad hoc* le halló la razón a la demandante respecto de este cuestionamiento, pero determinó que la porción anulada del laudo no era lo suficientemente esencial como para variar la decisión inicial del tribunal (CIADI, 2010). Con ello, el resultado final de la decisión del Tribunal tampoco se vio alterado en última instancia.

Poco después se emitió la Decisión sobre Anulación en *Sempra*. En este caso, el Tribunal había condenado en US\$ 128 millones a la Argentina por la violación del TBI suscrito entre Estados Unidos y Argentina en el marco de la revisión de tarifas eléctricas durante la crisis financiera que afectó al país austral en los años 2000, aludiendo, entre otras fuentes, a los artículos sobre responsabilidad del Estado de la Comisión de Derecho Internacional (CDI). Argentina solicitó la anulación sobre la base de que el Tribunal había excedido manifiestamente sus poderes al interpretar de manera incorrecta la defensa por estado de necesidad invocada por el Estado durante el procedimiento arbitral. La Comisión *ad hoc* le dio la razón a Argentina y anuló el laudo en su integridad considerando que “el Tribunal adoptó el Artículo 25 de los Artículos de la CDI como el derecho primario a aplicarse en lugar del Artículo XI del TBI, y al hacerlo, cometió un error fundamental de identificación y aplicación del derecho aplicable” (CIADI, 19 junio 2010).

Pasó poco más de un mes, cuando una nueva Comisión *ad hoc* anuló otro de los casos argentinos. En *Enron*, un caso bastante similar a *Sempra*, el Tribunal había condenado a la Argentina a pagar US\$106 millones por daños derivados de la violación del TBI Estados Unidos-Argentina. Habiendo la Argentina presentado argumentos similares en su solicitud de anulación, la Comisión *ad hoc* anuló el laudo, pero lo hizo mediante un razonamiento ligeramente distinto: entendiendo que “los requisitos conforme al artículo IX del TBI no son los mismos que conforme al derecho internacional consuetudinario codificado en el artículo 25 de los Artículos de

la CDI” (CIADI, 2010), estimó que el Tribunal erró manifiestamente al no encontrar fundamentada la excepción de seguridad nacional conforme al artículo 25 de los artículos de la CDI y evitar dar aplicación al artículo IX del TBI.

El año se cerró con una Decisión de la Comisión *ad hoc* designada para el caso *Fraport*. En este caso, el Tribunal dictó un laudo declinando su jurisdicción para resolver la controversia surgida de la fallida concesión para la construcción y operación del aeropuerto de Manila. El Tribunal estimó que no se configuraba una “inversión” en los términos del TBI suscrito entre Alemania y las Filipinas, con fundamento en el hecho de que la alemana Fraport AG había obtenido la concesión en violación de la ley *anti-dummy*, que prohibía a las empresas extranjeras ser concesionarios aeroportuarios del Estado. En 2008, Fraport solicitó la anulación indicando, entre otras cosas, que el Tribunal se había abstenido de escuchar su posición en relación con evidencia presentada por las Filipinas, hacia el final del procedimiento arbitral, mediante la cual justificaba que una decisión del fiscal general filipino por la que se había sobreesido el proceso penal en contra de los directivos de Fraport no era suficiente para configurar la legalidad de la inversión. Cuando Fraport trató de reaccionar, el Tribunal le ordenó a las partes no pronunciarse más al respecto. La Comisión *ad hoc* rechazó las reclamaciones de Fraport según las cuales el Tribunal había excedido manifiestamente sus facultades y no había motivado su laudo, pero concedió la anulación al hallar un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento. Para la Comisión, el hecho de

que el Tribunal hubiera utilizado en su laudo la evidencia presentada por las Filipinas, pero hubiera negado a Fraport la oportunidad de que su postura al respecto fuera escuchada, constituía una violación grave del procedimiento arbitral (CIADI, 2010).

Estudiadas detenidamente, de las decisiones sobre anulación expedidas en el 2010, solo dos, *Sempra* y *Enron*, parecieron anular el laudo con base en diferencias sustanciales con la motivación proporcionada por el Tribunal Arbitral. La aparentemente escandalosa proporción de la mitad de decisiones sobre anulación intrusivas, se reduciría a una entre cuatro.

Las decisiones de las Comisiones *ad hoc* posteriores al año 2010 parecen confirmar que los casos *Sempra* y *Enron*, antes que marcar una nueva era, constituyeron, si se quiere, una desviación de la tendencia marcada por la era Wena. Así, de las solicitudes de anulación decididas desde el 2011 solo en *Pey Casado* se produjo la anulación —además parcial— del laudo proferido por el tribunal.<sup>33</sup>

### **C. El llamado a un mecanismo de apelación de los laudos CIADI: del arbitraje al proceso judicial**

Las decisiones de las Comisiones *ad hoc* han generado escepticismo en el sistema arbitral internacional, pues estas no han logrado ge-

nerar una línea consistente en la jurisprudencia. Varios autores han clamado por crear un organismo de apelación del CIADI, cuya creación aportaría al desarrollo de una línea de precedentes de laudos arbitrales (López Linaldi, s. f.).

A raíz de las extensivas críticas al sistema arbitral internacional inversionista-Estado, la Unión Europea propuso un mecanismo de apelación en el marco del Acuerdo Integral de Economía y Comercio (CETA, por sus siglas en inglés) recién negociado con Canadá. Buscando evitar el arbitraje *ad hoc*, la Unión Europea y Canadá incluyeron un capítulo de inversión “moderno” que, contrario al sistema tradicional de arreglo de diferencias en materia de inversiones, establece un tribunal permanente conformado por quince miembros nominados por las partes contratantes y no por árbitros escogidos por el inversionista o el Estado demandado. Asimismo, incluyeron la creación de un tribunal de apelaciones, cuyo objetivo será el de revisar las decisiones tomadas por el tribunal (European Commission, 2014).

El capítulo de inversión del CETA constituye una reforma profunda a una de las áreas más controvertidas del derecho internacional de las inversiones. Básicamente se plantea mudar del arbitraje, donde por definición se excluye la posibilidad de apelaciones en razón de la confianza que inspiran los árbitros, a un proceso de tipo judicial con doble instancia y los formalismos procesales connaturales a este.

33. Dichas solicitudes fueron: *Duke Energy Internacional Perú Investments no. 1 Ltd. c. República de Perú* (2011), *Togo Electricité and GDF-Suez Energía Services c. República de Togo* (2011), *Continental Casualty Company c. República de Argentina* (2011),

Falta ver si dicho procedimiento evitará la extralimitación y el activismo judicial que se le atribuye al mecanismo de anulación de las Comisiones *ad hoc* del CIADI.

### III. CONCLUSIONES

Las Comisiones *ad hoc* han sido ideadas para asegurar que el tribunal arbitral haya dado respeto estricto a ciertas premisas fundamentales de carácter procedimental. No es labor de las comisiones *ad hoc* criticar a los tribunales que las han precedido ni reemplazar el criterio de tales tribunales con el suyo propio.

En este sentido, los actuales retos de la anulación de laudos CIADI no son pocos: por un lado, se observa que en varias oportunidades las Comisiones *ad hoc* han actuado como cortes de apelación de decisiones supuestamente de única instancia emitidas por un tribunal del CIADI. Este proceder acarrea problemas de calidad y genera que los estándares de anulación del CIADI se hagan impredecibles (Lamm, 2011).

A lo anterior debe sumarse el que las partes en muchas ocasiones terminan sometiéndose a procedimientos extensos que toman varios lus-

tros en lograr una resolución final, y el hecho de que, en la medida en que la autoridad y legitimidad de las decisiones dictadas dentro del sistema CIADI se encuentre en entredicho, el cumplimiento voluntario de los laudos por los Estados partes del Convenio CIADI también lo estará.

Además, no se puede dejar de mencionar el tribunal de apelaciones del CETA, que dadas las fuertes críticas realizadas al sistema de arreglo del CIADI, surge como reacción a las decisiones dadas por Comisiones *ad hoc* dispersas y no relacionadas entre sí.

De lo anterior se observa que la bondad de una figura jurídica como esta se ubica en una zona gris (Gaillard, 2004). Por eso no sorprenden las airadas voces de protesta ni las numerosas recomendaciones para remediar la “debacle” del sistema; soluciones que van desde guías internas en el CIADI para la selección de miembros de las Comisiones *ad hoc*, pasando por la instauración de un mecanismo interno de apelación (Gaillard, 2004, pp. 289-296), e incluso “la sustitución del arbitraje CIADI por mecanismos más ‘seguros’ como el arbitraje conforme al Reglamento de la CNUDMI con sede en jurisdicciones amigables con el arbitraje”<sup>34</sup> (Burgstaller y Rosemberg, 2011).

*AES Summit Generation Limited and AES-Tisza Eromu Kft c. República de Hungría* (2012), *Libananco Holdings Co. Limited c. Turquía* (2012), *Víctor Pey Casado and Foundation “Presidente Allende” c. República de Chile* (2012), *RSM Production Corporation c. República de África Central* (2013), *Malicorp Limited c. República Árabe de Egipto*, (2013), *Joseph Charles Lemire c. Ucrania* (2013, 2014) e *Impregilo S.p.A c. República de Argentina* (2014).

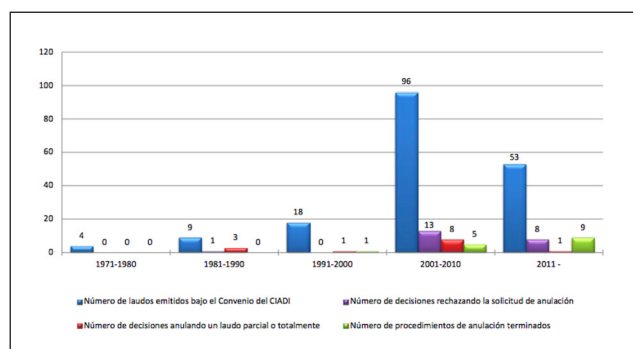
34. En el texto se ha dicho que países como Francia, Inglaterra y Estados Unidos indicarían un escenario mucho más favorable para las partes deseosas de contar con laudos definitivos. Dada su línea jurisprudencial de aplicación restrictiva de las causales de anulación según la Convención de Nueva York y la evidencia empírica de los pocos laudos de arbitraje de inversión anulados en estas jurisdicciones, el terreno parecería mejor abonado para las partes y litigantes que en el CIADI.



Sin embargo, como afirmó Lalive, parafraseando al poeta inglés William Blake, “to generalize is to be an idiot” (Gaillard, 2004, p. 304). Contrario a lo que los detractores del sistema CIADI parecen indicar, pareciera que la tendencia es la no anulación.

En efecto, como se aprecia en el gráfico 1, tan solo en el 36% de los 36 procedimientos en que se ha llegado a una decisión de fondo sobre anulación se han anulado los laudos.

Gráfico 1. Laudos dictados y resultados en anulación conforme al Convenio del CIADI, por década



Fuente: tomado de CIADI, *The ICSID Caseload-Statistics*, Issue 2014-1.

Sea como fuere, e independientemente de que el 36% se considere una cifra demasiado alta, está claro que ni el procedimiento de anulación ni el arbitraje CIADI son perfectos, así como tampoco lo son los sistemas judiciales. La aplicación dispar e incluso contradictoria de ciertas disposiciones en un ordenamiento jurídico es predecible, si no esperable.

Por supuesto, el ideal es que ello no suceda, y es un objetivo común de la justicia que las nor-

mas se apliquen de manera predecible para quienes están sujetos a ellas. Sin embargo, quizá este sea el precio a pagar por un sistema de validación de laudos que sea internacional, autocontenido, horizontal, taxativo y excepcional, en el que los laudos no se pueden impugnar ante los tribunales locales de los países en donde se pretendan ejecutar, y las causales de anulación son pocas y restrictivas (Blackaby, Partasides, Redfern y Hunter, 2009, pp. 590-591).

Por ello, todavía no es momento de sonar las campanas de alarma y anunciar el apocalipsis final del CIADI. La solución más realista, y a la vez más sencilla, consiste en que las Comisiones *ad hoc* sigan teniendo en claro cuál es el ámbito de sus poderes y cuáles son los precisos fundamentos para conceder una anulación.

La secretaria general del CIADI, Meg Kinnear (2011) afirmó: “No vemos que se esté repitiendo la era *Klöckner*”. Y estaba en lo cierto. Si *Klöckner* y *Amco I* tuvieron hace veinte años su primera ‘era de rectificación’, pareciera que *Sempra* y *Enron* tuvieron la suya propia a partir del 2011.

Entonces, vale la pena preguntarse: ¿ha habido tres ‘eras’ distintas de decisiones sobre anulación o la tendencia general siempre ha sido de deferencia hacia el razonamiento sustancial de los tribunales del CIADI?

Lo que sucedió con todas aquellas decisiones heréticas parece obedecer más a desviaciones de una línea más o menos constante de deci-

siones respetuosas del criterio de los tribunales arbitrales que al esquema de decisiones de única instancia que distingue al arbitraje internacional.

En fin, todos estos ires y venires demuestran una vez más que, con poco más de treinta años de funcionamiento, el arbitraje CIADI es muy joven, y en juego largo siempre hay desquite.

### Referencias

1. Banco Mundial. (1965). Convenio CIADI.
2. Blackaby, N., Partasides, C., Redfern, A. y Hunter, M. (2009). *Redfern and Hunter on International Arbitration* (Fifth ed). Oxford: Oxford University Press.
3. Burgstaller, M. & Rosemberg, C. (2011). Challenging International Awards: To ICSID or not to ICSID? *Arbitration International*, 27, 107.
4. Carnelutti, F. (2006). *Cómo se hace un proceso*. (S. Sentis Melendo y M. Ayerra Redín, Trads.). Bogotá: Temis.
5. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (1981). *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia*. Caso CIADI No. ARB/81/1 (CIADI, febrero 27, 1981).
6. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (1983). *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otro c. República Unida del Camerún y Socié-té Camerounaise des Engrais*. Laudo de 21 de octubre de 1983; Decisión de la Comisión ad hoc sobre anulación del 3 de mayo 1985 (Klöckner I). Caso CIADI No. ARB/81/2. (CIADI, mayo 3, 1985).
7. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (1988). *Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otro c. República Unida del Camerún y Socié-té Camerounaise des Engrais*. Caso CIADI No. ARB/81/2 (CIADI, junio 26, 1988).
8. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (1989). *Maritime International Nominees Establishment v. República de Guinea*. Case CIADI No. ARB/84/4 (CIADI, diciembre 22, 1989).
9. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (1999). *Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo*. Decisión sobre anulación de la Comisión ad hoc del 1° de noviembre de 2006; abril 7, 1999.
10. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2002). *Compañía de Aguas del Aconquija S. A. y Vivendi Universal S. A. c. República Argentina*. Caso CIADI No. ARB/97/3 (CIADI, julio 3, 2002).
11. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. (2002). *Wena*

- Hotels Limited c. República Árabe de Egipto*. Caso CIADI No. ARB /98/4 (CIADI, febrero 5, 2002).
12. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2005). *CDC Group plc c. República de Seychelles*. Caso CIADI ARB/02/14 (CIADI, junio 29, 2005).
  13. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (2007). *CMS Gas Transmission Co. v. República de Argentina*. Decisión de la Comisión *ad hoc* sobre Anulación. Caso CIADI No. ARB/01/8 (CIADI, septiembre 25, 2007).
  14. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2007). *Empresas Lucchetti, S. A. y Lucchetti Perú, S. A. c. República del Perú*. Caso CIADI No. ARB/03/4 (Industria Nacional de Alimentos, A. S. e Indalsa Perú S. A. c. Perú, septiembre 5, 2007).
  15. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2009). *CDC Group plc c. República de Seychelles*. Caso CIADI ARB/02/14 (CIADI, junio 29, 2009).
  16. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (2010). *Compañía de Aguas del Aconquija S. A. y Vivendi Universal v. República de Argentina II*. Decisión de la Comisión *ad hoc* sobre Anulación. Caso CIADI No. ARB/97/8 (CIADI, agosto 10, 2010).
  17. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2010). *Enron Creditors Recovery Corporation and Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*. Decisión de la Comisión *ad hoc* sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/01/3 (CIADI, julio 30, 2010).
  18. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2010). *Frapport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Las Filipinas*. Decisión de la Comisión *ad hoc* sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/03/25 (CIADI diciembre 23, 2010).
  19. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2010). *Helnan International Hotels A/S c. República Árabe de Egipto*. Decisión de la Comisión *ad hoc* sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/05/19 (Comisión *ad hoc* sobre anulación, junio 14, 2010).
  20. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2010). *Ioannis Kardassopoulos c. República de Georgia*. Decisión de la Comisión *ad hoc* sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/05/18 (CIADI, noviembre 12, 2010).
  21. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2010). *Ron Fuchs c. República de Georgia*. Decisión de la Comisión *ad hoc* sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/07/15 (CIADI, noviembre 12, 2010).

22. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2010). *Sempra Energy International c. República Argentina*. Decisión de la Comisión ad hoc sobre anulación del 19 junio 2010. Caso CIADI No. ARB/02/16 (CIADI, junio 19, 2010).
23. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2010). *Sociedad Anónima Eduardo Vieira c. República de Chile*. Decisión de la Comisión ad hoc sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/04/7 (CIADI diciembre 10, 2010).
24. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2011). *Continental Casualty Company c. República de Argentina*. Decisión de la Comisión ad hoc sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/03/9 (CIADI, septiembre 16, 2011).
25. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2011). *Duke Energy Internacional Perú Investments no. 1 Ltd. c. República de Perú*. Decisión de la Comisión ad hoc sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/03/28 (CIADI, marzo 1, 2011).
26. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2011). *Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*. Caso CIADI No. ARB/02/7 (CIADI, junio 5, 2007).
27. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2011). *Togo Electricité and GDF-Suez Energía Services c. República de Togo*. Decisión de la Comisión ad hoc sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/06/7 (CIADI, septiembre 6, 2011).
28. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2012). Documento de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI. Washington: Autor.
29. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2012). *Libananco Holdings Co. Limited c. Turquía*. Decisión de la Comisión ad hoc sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/06/8 (CIADI, mayo 22, 2012).
30. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2012). *AES Summit Generation Limited and AES-Tisza Eromu Kft c. República de Hungría*. Decisión de la Comisión ad hoc sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/03/28 (CIADI, junio 29, 2012).
31. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2012). *Víctor Pey Casado and Foundation "Presidente Allende" c. República de Chile*. Decisión de la Comisión ad hoc sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/98/2 (CIADI, diciembre 18, 2012).
32. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2013). *Joseph Charles Lemire c. Ucrania*. Decisión de la Comisión ad hoc sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/06/18 (CIADI, julio 16, 2013).

33. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2013). *Mali-corp Limited c. República Árabe de Egipto*. Caso CIADI No. ARB/08/18 (CIADI, julio 3, 2013).
34. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2013). *RSM Production Corporation c. República de Africa Central*. Decisión de la Comisión ad hoc sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/07/2 (CIADI, febrero 20, 2013).
35. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2014). *Impregilo S.p.A c. República de Argentina*. Decisión de la Comisión ad hoc sobre anulación. Caso CIADI No. ARB/07/13 (CIADI, enero 24, 2014).
36. Código de Procedimiento Civil Francés.
37. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1958). Modelo de Reglamento de Procedimiento Arbitral.
38. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1958). Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
39. Congreso de la República de Colombia. Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012. DO. N° 48489.
40. Dugan, C., Wallace, D., Rubins, N. y Sabahi, B. (2008). *Investor-State Arbitration*. New York: Oxford University Press.
41. European Commission. (Septiembre 26 de 2014). *Investment provisions in the EU-Canada free trade agreement (CETA)*. Recuperado de trade.ec: [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2013/november/tradoc\\_151918.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2013/november/tradoc_151918.pdf)
42. Gaillard, E. (2004). *Annulment of ICSID Awards*. New York: Juris Publishing.
43. Jagusch, S. y Sullivan, J. (2010). *A Comparison of ICSID and UNCITRAL Arbitration: Areas of Divergence and Concern en The Backlash against Investment Arbitration*. New York: Wolters Kluwer.
44. Kinneer, M. (2011). *The Future of ICSID*. Presentación en la 5th Annual Investment Treaty Arbitration Conference. Washington.
45. Lamm, C. (2011). *Trend: Annulment Decisions*. Presentación en la 105th Annual Meeting of the American Society of International Law. American Society of International Law, Washington.
46. Linetzky J. y Kranenberg, K. (2008). *El Arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50° aniversario: La Convención de Nueva York y el CIADI. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales bajo la Convención de Washington*. (G. S. Tawil, & E.

- Zuleta, Edits.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
47. López Linaldi, L. A. (s. f.). La necesidad de crear un órgano de apelación para arbitrajes Inversionista-Estado en CIADI. Recuperado el 28 de abril de 2016 de dei.itam: [http://dei.itam.mx/archivos/revista-diciembre2012/4.%20Lopez\\_Linaldi.pdf](http://dei.itam.mx/archivos/revista-diciembre2012/4.%20Lopez_Linaldi.pdf)
48. Nair, P. y Ludwig, C. (2010), ICSID Annulment Awards: the fourth generation? *Global Arbitration Review* 5(5). Recuperado de: [www.GlobalArbitrationReview.com](http://www.GlobalArbitrationReview.com)
49. Redfern, A. (1987). ICSID – Losing its Appeal? *Arbitration International*, 3(2), 98-118.
50. Reed, L., Paulsson, J. y Blackaby, N. (2011). *Guide To ICSID Arbitration* (Second ed.). Nueva York: Wolters Kluwer.
51. Reisman, W. (1992). *Systems of Control in International Adjudication and Arbitration: Breakdown and Repair*. Duke: Duke University Press.
52. Schreuer, C. (2009). *The ICISD Convention: A Commentary* (Second ed.). Cambridge: Cambridge University Press.
53. Smith Freehills, H. (Febrero 18 de 2011). ICSID annulment awards: the fourth generation? *Lexology*.